

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	08:00 A.M	HORA FINAL:	08:14 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2015-00022-00

DEMANDANTES: LUZ DARY MEJÍA BUITRAGO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA

En Villavicencio, a los 27 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 08:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: JUAN CARLOS MONTENEGRO SÁNCHEZ identificado con C.C. 17.348.372 y T.P. 169.039 del C.S.J.

Parte demandada: ADRIANA ALEXANDRA JUNCO ÁVILA identificada con C.C. 1.057.463.729 y T.P. 227.094 del C.S.J.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada Adriana Alexandra Junco Ávila, para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder que allega a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados para que informen si observan la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. Se notifica en estrados.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad propuso, entre otras, las excepciones de PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD, las cuales sería del caso entrar a decidir en este momento, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 180 numeral 6° del CPACA, sin embargo, la de prescripción, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones, será decidida con la sentencia que ponga fin a esta instancia, y respecto de la caducidad, dicha situación ya fue analizada, tanto por este Despacho, al emitir el auto de fecha 12 de febrero de 2016, a través del cual se rechazó la demanda por considerar que había operado dicho fenómeno, como por el Tribunal Administrativo del Meta, que al desatar el recurso de apelación en

contra de dicha decisión, decidió revocarla mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2017.

Aunado a lo anterior, se tiene que de acuerdo con la última postura esbozada por el Consejo de Estado a través de su sentencia de unificación de fecha 25 de agosto de 2016¹, en los casos de contrato realidad se reclama por los derechos laborales derivados de la relación de sujeción con el Estado, dentro de los cuales se encuentran los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, los cuales no son susceptibles de caducidad, por incidir en el reconocimiento del derecho pensional. Así lo puntualizó el alto tribunal:

“Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.”

En consecuencia se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, propuesta por la entidad demandada. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados:

- La señora LUZ DARY MEJÍA BUITRAGO prestó sus servicios para el INVIMA, a través de contratos de prestación de servicios cuyo objeto era la prestación de servicios como auxiliar de servicios generales en el Grupo de Trabajo Territorial de Orinoquia – Villavicencio. (Fol. 10 a 31)

¹ Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

- El día 4 de junio de 2014, la demandante radicó petición solicitando el pago de acreencias laborales derivadas de su vinculación con el INVIMA. (Fol. 32)
- La entidad atendió de manera desfavorable esta solicitud, a través del Oficio 202-660-2014 de fecha 24 de junio de 2014. (Fol. 33-34)

4.2. Hechos no probados:

- Los hechos que sugieren que en la prestación de los servicios por parte de la demandante existió continuada dependencia y subordinación hacia la entidad contratante.

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

- Declarar la Nulidad del Oficio 202-660-2014 de fecha 24 de junio de 2014, suscrito por el Secretario General del INVIMA.
- Se declare que entre la demandante y dicha entidad existió una relación laboral.
- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada el pago a favor de la demandante de las cantidades de dinero especificadas en el acápite de pretensiones, dejadas de percibir y que se derivan de la supuesta relación laboral que existió entre las partes.

4.4. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si entre la señora LUZ DARY MEJÍA BUITRAGO y el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, existió una relación laboral encubierta mediante contratos de prestación de servicios, y concomitante con lo anterior, si le asiste el derecho de que se le reconozcan los derechos laborales inherentes a esa relación laboral, en aplicación de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Se le pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente a la apoderada de la entidad, quien indica que el 22 de febrero de 2019 se llevó a cabo Comité de Conciliación N° 3, en el que se decidió no conciliar, para lo cual allega la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación en un folio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 10 a 34. Estos documentos hacen alusión a la certificación de contratos suscritos por la demandante, petición elevada ante la entidad, copia de los contratos suscritos y el acto administrativo demandado, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Testimoniales: Se decretan los testimonios solicitados, en consecuencia se cita a los señores FAUSTINO ANGULO, GLORIA INÉS ORDÓÑEZ y GONZALO BARBOSA MUÑOZ, quienes deberán comparecer el día que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y serán conducidos por el apoderado de la parte actora. En caso de requerir citaciones, deberá solicitarlas a la Secretaría del Despacho.

7.2. Parte demandada:

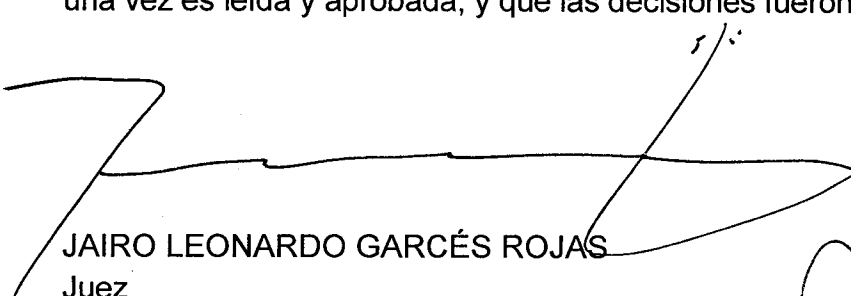
7.2.1. Documentales: Se tiene como tales, copia de los contratos suscritos con la demandante, los cuales fueron allegados en medio magnético (CD), y obra a folio 112.

7.2.2. Testimonio: Se decreta el testimonio del señor JOHNNY CORREDOR SARMIENTO, quien deberá comparecer igualmente el día que se lleve a cabo la audiencia de pruebas, y será conducido por la apoderada de la entidad demandada. De requerir citaciones, así se lo hará saber a Secretaría. **El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

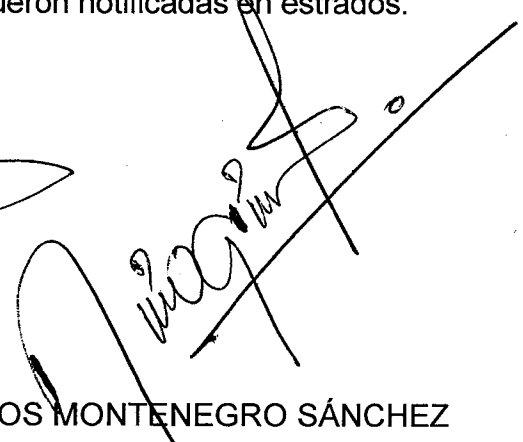
8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:14 am a.m. Se deja constancia que el CD hace parte integral del acta, la cual se firma una vez es leída y aprobada, y que las decisiones fueron notificadas en estrados.



JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez



JUAN CARLOS MONTENEGRO SÁNCHEZ
Apoderado Demandante


ADFRIANA ALEXANDRA JUNCÓ ÁVILA
Apoderada INVIMA